

Señores
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente.

Santiago 23 de septiembre de 2015.

Referencia. Empresa CEMCO KOSANGAS S.A.
Antecedentes. RES. EX N° 1 / ROL A-004-2015
Materia. Presenta programa de Cumplimiento



De mi consideración

MAURIZIO MANCA FORTUNATO, en representación de la empresa CEMCO KOSANGAS S.A., RUT 76.086.029-8, todos domiciliados en Meulen N°406, Quilicura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, según fue acreditado en carta remitida a esta autoridad con fecha 31 de agosto de 2015, recepcionada en vuestras oficinas con esa fecha, en respuesta a procedimiento administrativo sancionatorio ROL A-004-2015, a Ud. con respeto expongo:

Que, estando dentro de plazo y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA") y en el artículo 6 y siguientes del Decreto Supremo N°30 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, "Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación", vengo en presentar Programa de Cumplimiento, en relación con los cargos formulados en REX. EX. N° 1 / ROL A-004-2015, de fecha 4 de Agosto de 2015 y recibida 11 de agosto de 2015 a través de carta certificada.

Que, habiendo esta autoridad emitido RES. EX. N° 3/ROL N° A-004-2015, de fecha 7 de septiembre de 2015, recibida por la empresa con fecha 15 de septiembre de 2015, donde se instruye a esta, que previo a resolver la aprobación o rechazo el programa de cumplimiento, se deben hacer las modificaciones respecto a las observaciones realizadas.

Por tanto, solicito a usted acoger el Programa de Cumplimiento, suspender el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por ROL A-004-2015 de esta Superintendencia, y una vez ejecutado íntegramente, poner término al proceso sancionatorio.

Sírvase la Superintendencia del Medio Ambiente tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Programa de cumplimiento refundido.
2. Cronograma de actividades.

Agradeciendo de antemano su atención y consideración, le saluda atentamente.



CEMCO KOSANGAS S.A.
CHILE
76.086.029 - 8

MAURIZIO MANCA FORTUNATO
Gerente General
CEMCO KOSANGAS S.A.



PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

CEMCO KOSANGAS S.A.



1 ANTECEDENTES

Empresa dedicada a la fabricación de válvulas y reguladores para cilindros de GLP. Además CK comercializa reguladores y accesorios para instalaciones de GLP para el uso doméstico e industrial. Comercializa válvulas para gases industriales, productos que son fabricados en las instalaciones de Cavagna Group en Europa.

La empresa funcionó en la comuna de San Miguel desde el año 2010 haciendo manufactura de productos de latón, principalmente válvulas para gas. En sus antiguas instalaciones poseía Resolución Sanitaria otorgada por el SEREMI de Salud N° 018362¹, declaración de emisiones de sus fuentes fijas y manejo de sus residuos sólidos a través de la Res. N°5.081.

El 15 de Marzo de 2010, la Sociedad CEMCO KOSANGAS S.A. Rut N° 76.086.029-8 celebro, un contrato de compraventa, con CEM S.A., Rut N° 85.202.900-5 mediante el cual la sociedad compra a esta ultima la totalidad de los activos relacionados con el negocio de fabricación de Válvulas y reguladores para gas licuado que funcionaban en las instalaciones ubicadas en San Nicolás N° 860 de la Comuna de San Miguel.

El bien Raíz es de propiedad de la Inmobiliaria e Inversiones Cemco S.A., sociedad Filial de Cem S.A.

Con fecha 15 de Marzo de 2010, la sociedad celebra contrato de arriendo con la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Cemco S.A., por parte de las instalaciones ubicadas en San Nicolás N° 860, donde funcionan las maquinas y equipos relacionados con el negocio de fabricación de Válvulas y Reguladores.

El año 2012 decide trasladarse y construir nuevas instalaciones en la comuna de Quilicura.

En esa oportunidad el arquitecto, consideró que el proyecto solo requería presentar una calificación industrial para su instalación, la cual fue presentada al SEREMI de Salud.

En agosto del 2013 el SEREMI de Salud resolvió, en el informe 050394 del 16.08.2013 ² "NO HA LUGAR" a la solicitud de calificación y manifestó que el proyecto debería someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental por poseer una capacidad de energía instalada superior a la norma.

CEMCO posee una capacidad instalada de 2.746 KVA, por la sumatoria de potencia eléctrica 750 KVA y gas 1996 KVA.

¹ Se presenta en el Anexo N° 1 La Resolución Sanitaria y Cambio de Razón Social.

² Se Adjunta Resolución del SEREMI de Salud dando "No ha lugar" en el Anexo N° 1 y Patente provisoria.



Actualmente la empresa se encuentra funcionando y posee, patente provisoria N° 101792 y el traslado de los registros de las fuentes fijas de emisión de material particulado, las cuales fueron revisadas por el SEREMI de Salud, también se sigue realizando el movimiento de los residuos a través de la Res. N° 5.081. y RETC.

I.3. El procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos:

Mediante Resolución Exenta N° 1, de 04 de agosto de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") resolvió formular una serie de cargos a CEMCO KOSANGAS S.A. como consecuencia de la autodenuncia generada por la empresa. Tales hechos fueron clasificados según su gravedad como sigue: 1. La infracción al artículo 35 letra b), como grave, en virtud de la letra b) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del sistema de evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del numeral 1 de la misma norma, cuyo es el caso, de acuerdo a lo consignado en los considerandos 3°, 5° y 10° del presente acto.

II. Requisitos establecidos en la ley N° 20.417 y el DS N° 30 para la presentación y aprobación del Programa de Cumplimiento

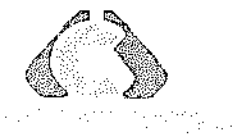
El artículo 42 de la ley N° 20.417 establece que el programa de cumplimiento es el "plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique", de lo que se concluye que un programa de cumplimiento debe cumplir con las siguientes exigencias:

1. Ser presentado dentro de plazo

El artículo 42 de la ley N° 20.417 y 6° del DS N° 30 disponen un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de los cargos, hecha conforme al artículo 46 de la ley N° 19.880, para la presentación de un programa de cumplimiento, lo cual se cumple en este caso porque:

- La resolución que formuló los cargos fue notificada con fecha 11 de agosto de 2015.

Con fecha 24 de agosto de 2015 la Superintendencia del Medioambiente en RES.EX. N°2/ROL A-004-2015 concede a la empresa un plazo adicional de 5 días hábiles y un plazo adicional de 7 días hábiles, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales, para la presentación del programa de cumplimiento y para la formulación de descargos, respectivamente.



2. No tener impedimento legal para presentar un programa de cumplimiento

Los artículos 42 de la ley N° 20.417 y 6° del DS N° 30, establecen ciertos impedimentos para la presentación de un programa, ninguno de los cuales afecta a CEMCO, porque:

- CEMCO no se ha acogido nunca a un programa de gradualidad;
- CEMCO no ha sido anteriormente sancionada por la SMA por una infracción gravísima. Es más no ha sido jamás sancionada por esta autoridad.
- CEMCO tampoco ha presentado un programa de cumplimiento.

3. Debe ser presentado en la forma establecida en la ley y en el reglamento

Los artículos 42 de la ley N° 20.417 y 7° del DS N° 30 establecen que el programa de cumplimiento debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

Este contenido mínimo, más el que se considere necesario para justificar las acciones y metas que se proponen a la autoridad, debe cumplirse con el objeto de satisfacer los criterios a los que se debe atener la SMA para su aprobación, según lo prevé el artículo 9° del DS N° 30 y que son los siguientes:

- 1) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.
- 2) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.
- 3) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.



III. Comprobación del cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley N° 20.417 y el DS N° 30.

El Programa de Cumplimiento que presenta CEMCO cumple con cada una de las exigencias que permitirán a la SMA aprobarlo, puesto que satisface cada uno de los criterios establecidos en el artículo 9° del DS N° 30, antes expuestos, según se pasa a exponer enseguida:

III.1. Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos:

Los hechos descritos en la formulación de cargos se encuentran sustentados en la información proporcionada por la propia empresa, a los cuales hacemos alusión con el propósito de efectuar una descripción precisa, verídica y comprobable respecto a los hechos que constituyen infracción, tal como se puede constatar en el los puntos 9, 10 y 11 de la Resolución Exenta D.S.C N° 630.

III.1.1. Hechos relacionados con el Cargo N° 1.

Operación de instalación industrial con una potencia instalada mayor a 2.000 KVA, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental previa que lo autorice, desde enero del año 2014.

III.1.2. Normas que se consideran infringidas

Ley N° 19.300, que Aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente

Artículo 8°: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."

Artículo 10: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

(...)

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales."

D.S.N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental



Artículo 2, letra e:

"Artículo 2. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

c) Ejecución de proyecto o actividad: Realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases."

Artículo 3, letra k, numeral 1:

"Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

(...)

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Artículo 142

"Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos.

El permiso para los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 148 de 2003 del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre manejo de residuos peligrosos."

El requisito para su otorgamiento consiste en que el almacenamiento de residuos en un sitio no afecte la calidad de las aguas, suelo y aire que pueda poner en riesgo la salud de la población.

Artículo 161:

"Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje.



El pronunciamiento a que se refiere el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones deberá emitirse durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad.

Con tal objeto en el marco de la referida evaluación de impacto ambiental y para emitir su pronunciamiento la autoridad sanitaria deberá considerar sólo las exigencias ambientales de fa calificación.

En todo caso el pronunciamiento a que se refiere este artículo sólo será exigible para aquellos proyectos o actividades emplazados en áreas reguladas por un instrumento de planificación territorial en el cual se imponen restricciones al uso del suelo en función de dicha calificación. ".

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:

Cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indica en la formulación de cargos.

Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

Operación de instalación industrial con una potencia instalada mayor a 2.000 KVA, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental previa que lo autorice, desde enero del año 2014.

Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:

Ley N° 19.300, que Aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente

Artículo 8°: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."

Artículo 10: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

(...)

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales."

D.S.N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 2, letra e:

"Artículo 2. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

c) Ejecución de proyecto o actividad: Realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases."



Artículo 3, letra k, numeral 1:

"Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

(...)

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Artículo 142

"Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos.

El permiso para los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 148 de 2003 del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre manejo de residuos peligrosos."

El requisito para su otorgamiento consiste en que el almacenamiento de residuos en un sitio no afecte la calidad de las aguas, suelo y aire que pueda poner en riesgo la salud de la población.

Artículo 161:

"Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje.

El pronunciamiento a que se refiere el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones deberá emitirse durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad.

Con tal objeto en el marco de la referida evaluación de impacto ambiental y para emitir su pronunciamiento la autoridad sanitaria deberá considerar sólo las exigencias ambientales de la calificación.

En todo caso el pronunciamiento a que se refiere este artículo sólo será exigible para aquellos proyectos o actividades emplazados en áreas reguladas por un instrumento de planificación territorial en el cual se imponen restricciones al uso del suelo en función de dicha calificación. "

Efectos negativos por remediar:

No se advierten efectos ambientales negativos por remediar, distintos a la operación de una instalación industrial sin contar con la resolución de calificación ambiental que la autorice.



Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M/\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		
1. Obtención de Resolución de Calificación Ambiental	1.1.- Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la instalación de la empresa Cemco Kosangas en la comuna de Quilicura mediante una declaración de Impacto Ambiental	20 días hábiles después de aprobado el programa de cumplimiento por parte de la Superintendencia de Medioambiente	Proyecto ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental es admitido a trámite	1= Proyecto es admitido a tramitación. 0= Proyecto no es admitido a tramitación	Reporte Periódico No aplica respecto a la acción de presentación.	Reporte Final Presentación ante la SMA de la resolución de admisibilidad del proyecto, en el plazo de 5 días hábiles después de notificada a la empresa la admisión a trámite.	Que el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental emita una resolución de inadmisibilidad del proyecto por errores administrativos en la presentación, en cuyo caso deberá realizarse la acción eventual 1.2	15.000M



<p>1.2.- Reingreso de la DIA</p>	<p>Reingresar el proyecto en el plazo de 20 días hábiles contado desde la notificación de la resolución de inadmisibilidad por defectos formales.</p>	<p>Proyecto reingresado al Servicio de Evaluación Ambiental es admitido a trámite</p>	<p>1= Proyecto es admitido a tramitación. 0= Proyecto no es admitido a tramitación</p>	<p>No aplica respecto a la acción de presentación.</p>	<p>Presentación ante la SMA de la resolución de admisibilidad del proyecto, en el plazo de 5 días hábiles después de notificada a la empresa la admisión a trámite.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
<p>1.3.- Obtención de la resolución de calificación ambiental</p>	<p>60 días hábiles de plazo para aprobación de la DIA según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 19.300</p>	<p>Obtener Resolución de Calificación Ambiental favorable</p>	<p>1= Cuenta con RCA calificada favorable ambientalmente. 0= No cuenta con RCA calificada favorable ambientalmente</p>	<p>La empresa notificará a la SMA cada ampliación o suspensión de plazo que ocurra durante la evaluación, incluyendo aquellos establecidos en eventuales ICSARAs o cualquier otro que acaeciera en un plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación.</p>	<p>Envío de copia de la Resolución de Calificación Ambiental favorable, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental, a la Superintendencia del Medioambiente, en el plazo de 5 días hábiles contados de la notificación de la RCA favorable.</p>	<p>Frente a un retraso de la evaluación de impacto ambiental, el titular deberá comunicar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo de 5 días hábiles desde vencido el respectivo plazo comprometido, y solicitará un nuevo plazo para obtener la Resolución de Calificación Ambiental</p>	<p>Que el Servicio de evaluación de impacto ambiental emita una resolución objetando el instrumento de</p> <p>No aplica</p>



<p>2.- Operar la planta con una potencia máxima de 1.800 KVA.</p>	<p>2.1.- Operar mientras se gestiona la obtención de la RCA favorable, a menos de 1.800 KVA.</p>	<p>Inmediata desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento y hasta la notificación de la RCA favorable.</p>	<p>La planta opera mensualmente con un requerimiento de energía inferior o igual a 1800 KVA</p>	<p>1= La planta opera con un requerimiento de energía, equivalente a una potencia inferior o igual a 1800 KVA</p> <p>0 = La planta opera con un requerimiento de energía, equivalente a una potencia superior a 1800 KVA</p>	<p>Reporte 1 vez al mes, el cual indicará los consumos eléctricos y de gas, los cuales serán transformados por CEMCO en unidades de potencia equivalente (KVA). Este reporte se ingresará los días 15 de cada mes, reportando el mes anterior. Se incluirá boletas de consumo y los respectivos cálculos de potencia equivalente, el que serán ponderado en un informe descriptivo.</p>	<p>Informe consolidado final, que dé cuenta que desde la notificación del programa de cumplimiento y durante todo el proceso de evaluación ambiental, la instalación operó con una potencia equivalente igual o inferior a 1800 KVA.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No hay costos asociados</p>
---	--	--	---	--	---	--	-------------------	--------------------------------

